

El Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece como atribución de la SBEF, actualmente denominada ASFI, elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

La Paz – Bolivia Octubre de 2011

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-079	548/11	14 DE JULIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para la Atención del Cliente y Usuario, incorporándolas en el Título XI, Capítulo I, Secciones 2,3,4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-080	555/11	15 DE JULIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, incorporándolas en el Título 5 del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras
ASFI-081	561/11	19 DE JULIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo y en Caja De Ahorro, incorporándolas en el Título VIII, Capítulo II, Secciones 1 y 2 y Título VIII, Capítulo VI, Secciones 1 y 2 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-082	563/11	19 DE JULIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamentos para el Registro de Bancos de Primera Línea, al Reglamento de Control de Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos y al Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incorporándolas en el Título II, Capítulo II, Sección 7, Título IX, Capítulo VIII, Sección 2 y Título IX, Capítulo XXII, Secciones 1,2,3,4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-083	574/11	28 DE JULIO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para la Prevención, Detección y Control de Legitimación de Ganancias Ilícitas, incorporándolas en el Título XV, Capítulo I, Secciones 1,3,4,7 y 8 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

ASFI-084	596/11	8 DE AGOSTO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, incorporándolas en el Título 3 del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-085		10 DE AGOSTO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento Central de Información de Riesgo Crediticio, incorporándolas en el Título VI, Capítulo I, Sección 4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-086	597/11	12 DE AGOSTO DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Atención del Cliente y Usuario y al Reglamento para el Envío de la Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incorporándolas en el Título XI, Capítulo I, Secciones 1, 2, 4, 5 y 6 y Título II, Capítulo II, Secciones 4 y 7 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-087	641/11	1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Cliente y Usuario, incorporándolas en el Título XI, Capítulo I, Sección 4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-088	664/11	12 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, incorporándolas en el Título 3 del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-089	666/11	13 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Burós de Información Crediticia, al Reglamento de Control de Tipos de Cambio Máximo de Venta Y Mínimo de Compra, al Reglamento para la Atención en Cajas, al Reglamento de Control del Servicio de Distribución, Canje y Fraccionamiento de Material Monetario y al Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos, incorporándolas en el Título I, Capítulo VII, Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, Título IX, Capítulo XIX, Secciones 1 y 2, Título XI, Capítulo II, Sección 2, Título XI, Capítulo III, Sección 2 y Título XI, Capítulo IV, Secciones 3, 5 y 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-090	672/11	14 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura

de las Casas de Cambio, incorporándolas en el Título I, Capítulo IX, Secciones 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

ASFI-091 693/11 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Transparencia de la Información, al Reglamento de Cartera de Créditos, al Reglamento de Control y Supervisión y al Reglamento de Multas y Sanciones, incorporándolas en el Título II, Capítulo II, Sección 7, Anexo I, Título V, Capítulo I, Sección 2, Título V, Capítulo 2, Secciones 1 y 2, Título IX, Capítulo III, Secciones 2 y 3, Título IX, Capítulo VIII, Sección 2, Título XIII, Capítulo I, Anexo I y Título XIII, Capítulo II, Secciones 1,2,3 y 4 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

RESOLUCIÓN ASFI N° 548/11 DE 14 DE JULIO DE 2011
REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DEL CLIENTE Y USUARIO
(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas se detallan a continuación:

1. En el numeral 1.1, Artículo Único de la Sección 2, en la condición relativa a Adecuada Información, se indica que la misma debe ser provista en medios accesibles de acuerdo a las limitantes de actuación que puedan presentar las personas.
2. El numeral 1.2, Artículo Único de la Sección 2, relativa a Educación Financiera se señala, que las instancias involucradas en dicho proceso deberán proporcionar y/o facilitar los medios o mecanismos respectivos que les permitan a las personas con discapacidad obtener y acceder a información adecuada.
3. Se incorpora en el Artículo Único, de la Sección 2, referido a los Derechos del Cliente y Usuario, el punto 2.4 relativo a la Identificación de Necesidades, que deben efectuar las entidades supervisadas, en cuanto a la atención que se brinda a las personas con capacidades especiales.
4. En el Artículo 1°, de la Sección 3, Políticas y Procedimientos, se modifica el numeral 1, explicitando que las políticas de atención al cliente y al usuario desarrolladas por las entidades de intermediación financiera deben incluir aspectos específicos a la atención de personas con discapacidad.
5. En el numeral 6, del Artículo 2°, Sección 3, se señala que se debe brindar una atención eficaz y oportuna a los adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en etapa de gestación y madres con bebés y niños hasta edad parvularia.

Asimismo, en el citado artículo se modifica el numeral 9, disponiendo que los funcionarios de las entidades de intermediación financiera deben recibir capacitación especializada para ofrecer un trato adecuado a las personas con discapacidad.

6. El numeral 3, del Artículo 2°, Sección 4 relativo al Funcionamiento del Servicio de Atención a Reclamos de Clientes (SARC), se modifica, estableciendo, que el personal del SARC, debe estar capacitado para prestar adecuadamente este servicio de acuerdo con los aspectos señalados en el Reglamento de referencia.

RESOLUCIÓN ASFI N° 555/11 DE 15 DE JULIO DE 2011
MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS
(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones consisten en la inclusión de dos rubros en el Título V Estados Financieros de Presentación a esta Autoridad de Supervisión y para Publicación en Prensa, de la Forma E, Nota 8, "Recuperación de Activos Financieros" y "Cuentas Contingentes". Lo descrito, genera una modificación en la estructura de los incisos, según el siguiente detalle:

- r) Recuperación de Activos Financieros: Descripción por cuentas y subcuentas (cuando fueren significativas).
- s) Cargos por incobrabilidad y desvalorización de activos financieros: Descripción por cuentas y

subcuentas.

- t) Otros ingresos y gastos operativos: Descripción por cuentas, explicando partidas importantes contabilizadas en estos grupos.
- u) Ingresos y gastos extraordinarios y de gestiones anteriores: Deben explicarse las causas y los importes de los resultados extraordinarios y de ejercicios anteriores significativos que hayan sido contabilizados en el ejercicio actual.
- v) Gastos de administración: Composición por cuentas.
- w) Cuentas contingentes: Composición por grupos y cuentas. Deben explicarse las operaciones contingentes cuando fueren significativas.
- x) Cuentas de orden: Composición por grupos y cuentas. Deberán explicarse las operaciones de administración de cartera u otros activos cuando fueren significativos.
- y) Fideicomisos: Detalle condensado de cada fideicomiso.

RESOLUCIÓN ASFI N° 561/11 DE 19 DE JULIO DE 2011
REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO Y EN CAJA DE AHORRO
(MODIFICACIÓN)

Los cambios realizados se detallan a continuación:

a) Al Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo.

1. Se introduce en el Artículo 6°, Sección 2, referido a los requisitos para la emisión de certificados de DPF, el numeral 18, relativo a la firma de personas con discapacidad visual.
2. Se reemplaza en todo el Reglamento la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) y Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS) por la nueva denominación de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando cumplimiento al artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

b) Al Reglamento de Depósitos en Caja de Ahorro.

1. El título de la Sección 2, se cambia de “Disposiciones Transitorias” a “Otras Disposiciones”.
2. Se elimina la disposición transitoria contenida en el Artículo 1°, de la Sección 2, relativa a “Adecuación de reglamentos operativos internos”.
3. En la Sección 2 “Otras Disposiciones” se introduce el Artículo 1° referido a la firma de personas con discapacidad visual.
4. Se reemplaza en todo el Reglamento la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por la nueva denominación de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando cumplimiento al artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN ASFI N° 563/11 DE 19 DE JULIO DE 2011
REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS DE PRIMERA LÍNEA, REGLAMENTO DE CONTROL DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
(MODIFICACIÓN)

Los cambios realizados se detallan a continuación:

a) Al Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos.

1. Se elimina del Anexo 2, Título IX, Capítulo VIII, el cuadro 2-B) relativo a la escala Internacional de los Bancos Extranjeros y se lo incluye en el Artículo 4°, Sección 1, del Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea.

En el mismo anexo, se elimina del título “Entidades Financieras Nacionales o Sucursales de Bancos Extranjeros que Operan en Bolivia”, la referencia “2-A”).

2. En el numeral xi. de la Categoría I – Activos y contingentes con ponderación de riesgo del cero por ciento (0%), Artículo 1°, Sección 2, se reemplaza la referencia de “Anexo 2-A” por “Anexo 2”.
3. Se reemplaza en los numerales i. y vi., Categoría III - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%), Artículo 1°, Sección 2, la referencia “Anexo 2-A” por “Anexo 2”.
4. Se modifica la referencia de los numerales ii. y ix., Categoría III - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%), Artículo 1°, Sección 2, de “Anexo 2-B” a “Artículo 4°, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras”.
5. Se incluye en los numerales v. y viii., Categoría III - Activos y contingentes con ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%), Artículo 1°, Sección 2, la referencia del “Artículo 4°, del Título IX, Capítulo XXII, Sección 1 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras”.
6. Se modifica el Artículo 2°, Sección 2, sustituyendo el procedimiento para el registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, con las disposiciones contenidas en el Capítulo XXII, Título IX, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
7. En el Anexo 9, Capítulo VIII, Título IX, se introduce la referencia del “Artículo 4°, Sección 1, Título IX, Capítulo XXII”, para aquellas operaciones activas y contingentes que las entidades supervisadas pueden realizar con entidades financieras del exterior.

b) Al Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

1. Se incluye en el Artículo 1°, Sección 7, el requerimiento establecido en el Artículo 4°, Sección 2, del Reglamento Para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, relativo al informe del Auditor Interno que la entidad supervisada debe remitir respecto a la aplicación de la citada norma.
2. En el Artículo 2°, Sección 7, se introduce como plazo anual para la presentación del Informe del Auditor Interno respecto a la aplicación del Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros

de Primera Línea, el 15 de enero, en concordancia, con lo establecido en el Artículo 4°, Sección 2 del mencionado reglamento.

RESOLUCIÓN ASFI N° 574/11 DE 28 DE JULIO DE 2011
REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE
GANANCIAS ILÍCITAS
(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento de referencia, son las siguientes:

1. Se incluye dentro del objeto y ámbito de aplicación del Reglamento a las Empresas de Servicios Auxiliares Financieros.
2. Se incluye dentro del Artículo 3° de la Sección 1, la definición de corresponsal.
3. Se aclara el punto 6) del Artículo 2° de la Sección 3.
4. Se aclara que la Sección 4, hace referencia a los contratos suscritos de cuentas corrientes de corresponsalía.
5. Finalmente, se incorpora la Sección 7, referida a empresas de servicios auxiliares financieros.

RESOLUCIÓN ASFI N° 596/11 DE 8 DE AGOSTO DE 2011
MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS
(MODIFICACIÓN)

La modificación al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras consiste en la incorporación de nuevas subcuentas detalladas a continuación para créditos condonados de forma voluntaria por las Entidades de Intermediación Financiera a los deudores que fueron afectados por el megadeslizamiento ocurrido el 26 de febrero de 2011 en la Zona Este de la Ciudad de La Paz:

- 1) “865.08 Créditos Condonados Voluntariamente por la Entidad”.
- 2) “822.92 Créditos en Administración Condonados Voluntariamente por la Entidad”.
- 3) “873.92 Créditos en Fideicomiso Condonados Voluntariamente por la Entidad”.
- 4) “883.91 Créditos en Fideicomiso con Recursos del Estado Condonados Voluntariamente por la Entidad”.

10 DE AGOSTO DE 2011
REGLAMENTO CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO
(MODIFICACIÓN)

En aplicación a las modificaciones realizadas al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, aprobadas mediante Resolución ASFI N° 596/2011 de 9 de agosto de 2011, y a efecto de que ésta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) pueda realizar el control y seguimiento de las operaciones crediticias de los deudores afectados por el deslizamiento de tierras ocurrido el 26 de febrero de 2011, cuyos créditos han sido condonados voluntariamente por las entidades, se ha procedido a la modificación del Reglamento de la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC), incorporando las cuentas contables correspondientes, en la Sección 4, Artículo 2°, numeral 13 del citado reglamento.

RESOLUCIÓN ASFI N° 597/11 DE 12 DE AGOSTO DE 2011
REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DEL CLIENTE Y USUARIO Y REGLAMENTO PARA EL
ENVÍO DE LA INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO
(MODIFICACIÓN)

Los cambios realizados se detallan a continuación:

a) Al Reglamento Para la Atención del Cliente y Usuario.

1. Se reemplaza en todo el Reglamento y sus respectivos Anexos la denominación y sigla de “Servicio de Atención a Reclamos a Clientes – (SARC)” por la de “Punto de Reclamo – (PR)”.
2. Se incluye en el Artículo 2° de la Sección 1, la definición de “Punto de Reclamo”.
3. En el Artículo 1° de la Sección 5, se sustituye el término “dictamen” por el de “respuesta”.
4. En la redacción del numeral 7, Artículo 5° de la Sección 4, se complementa la primera parte, señalando que se debe proporcionar respuesta a los reclamos que presenten los usuarios de los servicios financieros.
5. En el Artículo 5° de la Sección 4 relativa al Funcionamiento del Punto de Reclamo (PR), se incluye el numeral 8, relativo a la obligatoriedad que tiene la entidad supervisada, de comunicar a sus clientes y usuarios, que ante desacuerdos con la respuesta emitida por la misma, pueden recurrir a la “Central de Reclamos de ASFI”.
6. Se elimina del segundo párrafo del Artículo 3° de la Sección 5, el término “dictamen”, y se incluye en el mismo la potestad que tiene el usuario, de impugnar la respuesta emitida por esta Autoridad de Supervisión.
7. Se introduce en el Artículo 3° de la Sección 6, referido a Disposiciones Transitorias un segundo párrafo, relativo al plazo de adecuación que tiene la entidad supervisada para adecuar su estructura orgánica, identificación del servicio, políticas, manuales, procedimientos y otros documentos aprobados por el Directorio u órgano equivalente, a la nueva denominación de “Punto de Reclamo - PR”.

b) Al Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

1. Se reemplaza en los Artículos 1° y 2°, de la Sección 4, relativa a Información Mensual la denominación de “Servicio de Atención a Reclamo de Clientes” por la de “Punto de Reclamo”.
2. En los Artículos 1° y 2° de la Sección 7 Información Anual se sustituye la sigla “SARC” por la de “PR”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 641/11 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011
REGLAMENTO PARA EL CLIENTE Y USUARIO
(MODIFICACIÓN)

Se consideran los siguientes aspectos:

1. Se modifica el numeral 2) del Artículo 2°, Sección 4, indicando que la identificación del “Punto de Reclamo”, se realizará conforme a las especificaciones establecidas en la “Guía de Aplicación Técnica para Identificación del Punto de Reclamo de la Entidades Supervisada”.

2. Se incorpora el Anexo 3, que contiene la “Guía de Aplicación Técnica para Identificación del Punto de Reclamo de las Entidades Supervisadas”.
3. Finalmente, se aclara que el plazo de adecuación que tiene la entidad supervisada para adecuar su estructura orgánica, identificación del servicio, políticas, manuales, procedimientos y otros documentos aprobados por el directorio, a la nueva denominación de “Punto de Reclamo”, se mantiene hasta el 10 de octubre de 2011, conforme lo establecido mediante Resolución ASFI N° 597 de 12 de agosto de 2011.

RESOLUCIÓN ASFI N° 664/11 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011
MANUAL DE CUENTAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS
(MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas, se detallan a continuación:

- 1) Se sustituye el término “fideicomisario” por el de “fiduciario” en la dinámica Débitos, punto 1, Cuenta “191.00 Fondos entregados en Fideicomiso” y en la descripción de los Grupos “870.00 Cuentas Deudoras de los Fideicomisos” y “880.00” “Cuentas Deudoras de los Fideicomisos con Recursos del Estado”.
- 2) Se sustituye la denominación de “subcuenta” por el de “cuenta” en la dinámica Débitos, puntos 2, 3 y 4 de las Cuentas “191.00 Fondos entregados en Fideicomiso” y “198.00 Rendimientos por Cobrar por Fideicomisos”.

RESOLUCIÓN ASFI N° 666/11 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011
REGLAMENTO DE BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA, REGLAMENTO DE CONTROL DE TIPOS DE CAMBIO MÁXIMO DE VENTA Y MÍNIMO DE COMPRA, REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS, REGLAMENTO DE CONTROL DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN, CANJE Y FRACCIONAMIENTO DE MATERIAL MONETARIO Y REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS
(MODIFICACIÓN)

Los cambios realizados se detallan a continuación:

- a) Al Reglamento Para Burós de Información Crediticia.
 1. En los Artículos 4° y 13° de la Sección 2 “Constitución y Licencia de Funcionamiento del BIC”, se sustituye el término “Superintendente” por el de “Director Ejecutivo”.
 2. Se reemplaza en el Artículo 5° de la Sección 8, relativo a “Otras Disposiciones” la denominación de “Servicio de Atención de Reclamos de Clientes (SARC)” por la de “Punto de Reclamo (PR)”.
 3. Se reemplaza en todo el Reglamento y los Anexos II, V y VI, la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por la nueva denominación de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando cumplimiento al artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.
- b) Al Reglamento Para el Control de Tipos de Cambio Máximo de Venta y Mínimo de Compra.
 1. Se modifica el Artículo 7° de la Sección 2 relativa a “Control de Límites”, sustituyendo la denominación de “Servicio de Atención de Reclamos de Clientes (SARC)” por la de “Punto de Reclamo (PR)”.

Asimismo, en dicho artículo se especifica que la instancia a la cual el cliente o usuario, puede acudir en caso de estar en desacuerdo con la respuesta emitida por la entidad supervisada, corresponde a la “Central de Reclamos de ASFI” en reemplazo del “Centro de Consultas”.

2. Se reemplaza en todo el Reglamento la denominación de Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) por la nueva denominación de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando cumplimiento al artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

c) Al Reglamento Para la Atención en Cajas.

5. Se reemplaza en el Artículo 4° de la Sección 2, relativo a “Tiempo de espera máximo” la denominación de “Servicio de Atención de Reclamos del Cliente” por la de “Punto de Reclamo”.

d) Al Reglamento de Control del Servicio de Distribución, Canje y Fraccionamiento de Material Monetario.

1. En los Artículos 7° y 8° de la Sección 2 “Distribución, Canje y Fraccionamiento de Material Monetario” se sustituye la denominación y sigla de “Servicio de Atención a Reclamos de Clientes (SARC)” por la de “Punto de Reclamo (PR)”.

Asimismo, en el Artículo 7° señalado anteriormente se reemplaza el término “denunciar” por el de “reclamar”.

e) Al Reglamento Para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos.

1. Se reemplaza en el Artículo 4° de la Sección 5 “Monitoreo y Supervisión” la denominación y sigla de “Servicio de Atención a Reclamos de Clientes (SARC)” por la de “Punto de Reclamo (PR)”.
2. En el Artículo 3° de la Sección 6 “Otras disposiciones” se reemplaza la palabra “Superintendencia” por “Autoridad”.
3. Se reemplaza en todo el Reglamento la sigla “SBEF” por la nueva abreviatura de “ASFI”, dando cumplimiento al artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN ASFI N° 672/11 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011
REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, INCORPORACIÓN, FUNCIONAMIENTO, DISOLUCIÓN Y
CLAUSURA DE LAS CASAS DE CAMBIO

El reglamento establece principalmente lo siguiente:

1. Disposiciones generales en la que se determina el objeto del reglamento, el ámbito de aplicación dirigido a Casas de Cambio constituidas como Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada y Empresas Unipersonales y las respectivas definiciones.
2. El procedimiento para la constitución y obtención de licencia de funcionamiento de nuevas Casas de Cambio con Personalidad jurídica y Unipersonales, estableciendo los requisitos documentales, operativos e instancias que deben cumplir para dicho efecto.
3. Los requisitos documentales y operativos que debe cumplir una Casa de Cambio en funcionamiento con Personalidad Jurídica y Unipersonal para su incorporación al ámbito de regulación de ASFI.

4. Las condiciones para el funcionamiento de las Casas de Cambio, estableciendo el patrimonio, las operaciones permitidas para cada tipo de Casa de Cambio, obligaciones y prohibiciones.
5. La disolución y liquidación de una Casa de Cambio con Personalidad Jurídica y Cierre de Casa de Cambio Unipersonal que cuenta con Licencia de Funcionamiento.
6. La actividad ilegal y clausura de una Casa de Cambio.
7. Las acciones u omisiones que constituirán infracciones.
8. El plazo de adecuación a lo dispuesto en el Reglamento.

RESOLUCIÓN ASFI N° 693/11 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011
REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN, REGLAMENTO DE CARTERA DE
CRÉDITOS, AL REGLAMENTO DE CONTROL Y SUPERVISIÓN Y REGLAMENTO DE MULTAS Y
SANCIONES
(MODIFICACIÓN)

Los cambios realizados se detallan a continuación:

1. En el Numeral 4, Artículo 2, Sección 2, Anexo I, Capítulo I, Título V, se incorpora la definición de “Crédito de Vivienda”, asimismo, se establece como tipos de créditos al “Crédito Hipotecario de Vivienda” y al “Crédito de Vivienda sin Garantía Hipotecaria”.
2. En el Anexo I, Capítulo I, Título V, según corresponda, se reemplaza la frase “hipotecario de vivienda” por la palabra “vivienda”.
3. Se incorpora el Numeral 10, en el Artículo 2, Sección 9, Anexo I, Capítulo I, Título V, referido a restricciones establecidas para la otorgación de Créditos de Vivienda sin Garantía Hipotecaria.
4. Se incorpora en el Artículo 3, Sección 8, Anexo I, Capítulo I, Título V, nuevos objetos de crédito, para operaciones crediticias de consumo y de vivienda.
5. Se determina en el Numeral 2, Artículo 1, Sección 3, Anexo I, Capítulo I, Título V, que las Entidades de Intermediación Financiera al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuenten con la garantía emitida por un Fondo de Garantía constituido bajo la forma jurídica de Fideicomiso, podrán excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
6. Se establece como garantía real en el Numeral 10, Artículo 3, Sección 7, Anexo I, Capítulo I, Título V, a la documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Garantía.
7. En el Numeral xii, Categoría III, Artículo 1, Sección 2, Capítulo VIII, Título IX, se define como Activo y Contingente con ponderación de riesgo de 20%, a los créditos directos vigentes u operaciones contingentes, que se encuentren garantizados por un Fondo de Garantía.
8. En el Artículo 1, Sección 8, Anexo I, Capítulo I, Título V, se dispone que la evaluación de la capacidad de pago del deudor deberá ser determinada utilizando la información financiera y patrimonial presentada por el sujeto de crédito al Servicio de Impuestos Nacionales.
9. En los Artículos 7 y 8, Sección 3, Anexo I, Capítulo I, Título V, se modifican las tablas de constitución de provisiones cíclicas para créditos empresariales y créditos PYME, así como, para créditos PYME calificados por días mora, vivienda, consumo y microcrédito.

10. En el Artículo 9, Sección 3, Anexo I, Capítulo I, Título V, se determina un periodo adicional para la constitución de provisiones cíclicas, asimismo, se establecen criterios para la utilización y reposición de las mismas.
11. Reglamento de Microcrédito Debidamente Garantizados, Capítulo II, Título V.
 - 11.1. Se reestructura el Reglamento en dos Secciones:
Sección 1: Disposiciones Generales
Sección 2: Microcrédito Debidamente Garantizado
 - 11.2. Se elimina el Artículo 3 de la Sección 1, debido a que el concepto de microcrédito se encuentra ya establecido en el Anexo I del Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
 - 11.3. Se modifica el Artículo 4 de la Sección 1 (ahora Artículo 1, Sección 2), con el objeto de aclarar que se entenderá por microcrédito debidamente garantizado.
 - 11.4. En el Numeral 2, Artículo 4 de la Sección 1 (ahora Numeral 2, Artículo 1, Sección 2), se establece que el monto de Bs84.000 determinado como límite para la otorgación de microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, puede exceder hasta el equivalente a Bs112.000 siempre y cuando el exceso se origine por microcréditos otorgados al sector productivo.
 - 11.5. Se elimina del Numeral 2.1 del Artículo 4, Sección 1 (ahora Numeral 2.1, Artículo 1, Sección 2), el término de garantía cruzada, debido a que este tipo de garantía no está tipificada en la legislación vigente.
 - 11.6. Se complementa el Numeral 2.5 del Artículo 4, Sección 1 (ahora Numeral 2.5, Artículo 1, Sección 2), estableciéndose que la entidad de intermediación financiera debe contar con evidencia documentada que asegure que cuenta con mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido para microcréditos debidamente garantizados.
 - 11.7. En el Artículo 4 de la Sección 1 (ahora Artículo 1, Sección 2) se incorpora el Numeral 3 con el fin de aclarar que las operaciones otorgadas bajo la tecnología de banca comunal serán considerados como debidamente garantizados, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el Numeral 2 del mismo artículo y lo establecido en el Capítulo V del Título V de la RNBEF.
 - 11.8. Se incorpora en el Numeral 3 (ahora Numeral 4) del Artículo 4 de la Sección 1 (ahora Artículo 1, Sección 2), las consultas a Buros de Información Crediticia, asimismo, se establece que la entidad debe contar con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en dicho numeral.
 - 11.9. Se incorpora el Numeral 5, en el Artículo 4, Sección 1 (ahora Artículo 1, Sección 2), en el que se establece las condiciones que deben cumplir los microcréditos otorgados a personas individuales con garantía personal para ser considerados como debidamente garantizados.
 - 11.10. Se modifica la redacción del Artículo 5, Sección 1 (ahora Artículo 2, Sección 2), estableciendo que los saldos de operaciones de microcrédito y otros créditos que no se encuentren debidamente garantizados, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad financiera bancaria, dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.
 - 11.11. En el Artículo 6, Sección 1, (ahora Artículo 3, Sección 2), se mantiene lo dispuesto, con

excepción de la facultad del CONFIP de ajustar los montos establecidos en el Reglamento de Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizado.

- 11.12. Se elimina el Artículo 7, Sección 1, referido a la derogatoria del Reglamento de Operaciones Debidamente Garantizado aprobado por el Banco Central de Bolivia mediante Resolución N063/98.
12. En la Sección 9, Anexo I, Capítulo I, Título V, se incorpora el Artículo 8, referido al financiamiento al sector productivo.
13. Se incorpora a la información anual a ser remitida a esta Autoridad de Supervisión detallada en el Artículo 1, Sección 7, Capítulo II, Título II, el informe que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la entidad para la cartera de créditos destinada al sector productivo.
14. Se incorpora a la información detallada en el Artículo 2, Capítulo II, Título II, relacionado al plazo de envío de información Anual, el informe que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la entidad para la cartera de créditos destinada al sector productivo.
15. Se incorpora a la información detallada en el Anexo A, Capítulo I, Título XIII, relacionado a la remisión de información Anual sujeta a multa, el informe que contenga los porcentajes de participación y crecimiento proyectados por la entidad para la cartera de créditos destinada al sector productivo.
16. En la Sección 2, Capítulo I, Título V, se incorpora el Artículo 3, referido a la Gestión del Crédito Productivo.
17. En el Artículo 5, Sección 2, Capítulo I, Título V, se incorpora el Numeral 11, referido a las estrategias y lineamientos crediticios que deben realizar las entidades de intermediación financiera para la gestión del crédito al sector productivo.
18. Se incorpora en el inciso iv, Categoría V, Artículo 1, Sección 2, Capítulo VIII, Título IX, los créditos vigentes otorgados al sector productivo que cuenten con garantías reales, hasta el monto del valor de la garantía.
19. En el Artículo 4, Sección 2, Capítulo III, Título V, se modifica el límite para operaciones de crédito de consumo que no se encuentran debidamente garantizadas, aplicados por entidades de intermediación financiera bancarias.
20. En el Artículo 1, Sección 3, Capítulo III, Título V, se establece un plazo de adecuación, para que las entidades financieras bancarias se adecuen al límite detallado en el numeral anterior.
21. Se elimina el Artículo 3, Sección 10, Anexo I, Capítulo I, Título V, debido a que la adecuación de límites se la establece en el Artículo 1, Sección 3, Capítulo III, Título V.
22. Se incorpora el Numeral 3 en el Artículo 1, Sección 2, Capítulo III, Título V, las condiciones que deben cumplir los créditos de consumo para ser considerados como debidamente garantizados.
23. Se modifica en el Artículo 42, Sección 2, Capítulo II, Título XIII, la moneda utilizada para determinar el monto máximo de desembolsos en efectivo a través de la cuenta caja.
24. Se reemplaza en la Sección 2 “Disposiciones Específicas”, Capítulo II, Título XIII, según corresponda, las frases “Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras” y “Superintendente” por “Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero” y Director (a) Ejecutivo (a), respectivamente .

